

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º
Visto el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar a los dependientes municipales del Ayuntamiento de la capital, José Antonio Castro y Antonio Jiménez Rojas, por haber practicado un reconocimiento sin impetrar el auxilio de la Autoridad local, oído el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y considerando que al penetrar dichos dependientes en la casa de Angustias Marín, conocida y multada anteriormente por defraudadora de carnes, llevaban a la vista al hombre a quien perseguían, que no fué detenido por haberse furado por una segunda puerta que daba a otra calle, si bien atestiguaban el delito las reses recién muertas encontradas en la casa.

Considerando que el art. 51 del Real decreto de 21 de Junio de 1852 autoriza al resguardo a penetrar sin detención donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando a la vista al conductor del mismo.

Considerando que aunque en el caso actual no estuviera plenamente probada dicha circunstancia, no hay hecho alguno que la contradiga, al paso que está demostrada la conducta celosa de los dependientes y el fundamento con que perseguían el fraude; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la resolución de V. S. negando al Juez de Hacienda de esa provincia la autoriza-

ción para procesar a los dependientes municipales José Antonio Castro y Antonio Jiménez Rojas.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Fernández de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. consultando si para la subasta del suministro de víveres de los presidios, que ha de tener lugar el 28 del mes actual, ha de considerarse el de esa capital como independiente ó en el concepto de destacamento de Barcelona, y resultando que por Real orden de 30 de Marzo último se le ha dado aquella categoría, y que también se le reconoce por las condiciones 3.ª y 11 de los pliegos en que se anuncia la subasta de dicho servicio; ha tenido a bien S. M. declarar el expresado presidio de Tarragona como independiente del de Barcelona para todos los efectos del suministro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Fernández de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por Real orden de 21 de Abril próximo pasado se ha restablecido la Dirección interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duración de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio a 30 de Setiembre. El Director, D. Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra ídem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de La Malhá, provincia de Granada, desde 1.º de Junio a 30 de Setiembre, y los de Abellá, provincia de Castellón, desde 1.º de Junio a 31 de Agosto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
En la villa y corte de Madrid, a 1.º de Mayo de 1858, en el pleito seguido por D. Antonio Ceballos Escalera con Don Francisco Camino y Villa, sobre reivindicación de la casa núm. 76 de la calle de Atocha de esta villa; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por Ceballos contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 15 del último Setiembre.

Resultando que D. Matias Ceballos Escalera, Teniente Coronel de ejército y abuelo del demandante, compró judicialmente en 1775 la casa señalada entonces con el núm. 1 de la manzana cuarta, y hoy con el 76 de la calle de Atocha;

Resultando que en el testamento otorgado por el mismo en 28 de Julio de 1772, y en una memoria con que lo adicionó en 1776, después de reconocer la existencia de dos hijos bastardos, y de hacerles las mandas y legados que tuvo por conveniente, instituyó por su universal heredero a su hermano Don Juan Francisco Ceballos Escalera, y en su defecto a los hijos de éste, sin ninguna condicion ni limitacion, haciéndole los encargos que estimó oportunos respecto de la legitimacion y porvenir de aquellos;

Resultando que muerto D. Matias en el mismo año 1776 bajo aquellas disposiciones, entró en posesion de su herencia el heredero instituido D. Juan Francisco, el cual a su vez nombró para sucederle a sus tres hijos D. José Antonio, Doña María de la O y Doña Francisca Ceballos Escalera, mejorando al primero en el último de sus bienes;

Resultando que en pago de esa mejora se adjudicó a D. José Antonio la casa antes enunciada, y que por su fallecimiento presunto durante la guerra de la independencia, en la que tomó parte por servir en el ejército, se confirió en 1812 la administracion de todos sus bienes a su hermana mayor Doña María de la O, casada con D. Francisco de la Portilla;

Resultando que este redimió en 19 de Diciembre de 1821 la carga de regalía de aposento, con que estaba gravada dicha casa, y que perturbada en su posesion en 1825 Doña María de la O Ceballos, ya viuda, por el poseedor del mayorazgo de Monterroso, al cual pertenecía cuando se vendió judicialmente, reclamó aquella como dueña por sucesion de su padre y hermano, y fué restituida en dicha posesion y reintegrada de todos los rendimientos por providencias conformes de 11 de Julio de 1827 y 19 de Enero de 1828;

Resultando que continuada la posesion de dicha casa por la referida Doña María de la O Ceballos Escalera y sus sucesores, la vendió en 29 de Abril de 1855 su nieto D. Pedro María de la Portilla a D. Francisco Camino y Villa;

Resultando que D. Antonio Rafael Ceballos Escalera, hijo mayor de D. Matias y padre del recurrente, fué legitimado por Real cédula de 10 de Julio de 1797; que, considerándose el último por consecuencia de aquella gracia con derecho a la herencia de su abuelo, demandó en 10 de Diciembre de 1849 a D. Pedro María de la Portilla como Nieto y sucesor de Doña María de la O Ceballos para que les restituyese todos los bienes procedentes de D. Matias con los frutos que debieron producir, y que seguido el pleito por todos sus trámites en el Juzgado de Villacarriedo y en la Audiencia de Burgos, se sentenció en 7 de Junio de 1854, 6 de Julio y 16 de Octubre de 1852, absolviendo a Portilla de la demanda en las tres instancias;

Resultando que mientras se seguía la tercera acudió el mismo D. Antonio al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y exponiendo que se hallaba pendiente el juicio de testamentaria de su abuelo D. Matias y su herencia yacente, y que la legitimacion de su padre había roto la institucion hereditaria hecha por aquel, pidió que se declarase nulo el testamento otorgado en 31 de Julio de 1772 y al solicitante heredero abin-

atetos del mismo D. Matias y que seguído ese juicio con los estrados del Tribunal, sin haberse citado á nadie personalmente, se sentenció en 25 de Setiembre de 1854, accediendo en todos sus extremos á la pretension de D. Antonio, sin perjuicio de tercero, mandando darle posesion de los bienes, y declarando al día siguiente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada dicha providencia.

Resultando que habiéndose dado por efecto de ella posesion al recurrente de la casa de la calle de Atocha, objeto de este pleito, se siguió entre el mismo y el nuevo dueño D. Francisco Camino un doble interdicto posesorio, que terminó siendo reintegrado el último en la que tenia de dicha casa, sin perjuicio de acordar lo que correspondiese con arreglo á las leyes cuando D. Antonio Ceballos dedujera la demanda de posesion plenaria ó de propiedad.

Resultando que en 4 de Junio de 1856 formuló la que ha dado origen á este litigio, y en la cual, despues de referir los antecedentes expuestos, y fundado en la legitimacion de su padre en la declaracion de nulidad del testamento de su abuelo, cuyo heredero legítimo es el recurrente, y en el que forma parte de ellos, la casa tan á veces expresada, pidió se declarase que la casa y pertenencia de propiedad y dominio de D. Francisco Camino, á quien se le restituiera con los frutos y rentas que hubiese producido desde que la detentaba.

Resultando que el demandado concurrió á la demanda, pero que en el juicio, en que se apoyaba la acción, se había dado, sin oír al recurrente, á quien podía perjurarse, y que había una posesion de cerca de 20 años de los bienes, de que en aquel juicio se trató, y concurria á ellas el recurrente, que no se le dio audiencia, porque antes de dictarse existia otra ejecutoria dada en juicio contradictorio promovido por el mismo demandante, en el que había reclamado la herencia de su abuelo, y se desestimó tal pretension, imponiéndole silencio perpetuo, porque tal fincar de la demanda en el Juzgado militar se supuso falsamente, que no se sabía quién fuese el heredero de D. Juan Francisco Ceballos Escalera, y que la herencia de D. Matias estaba vacante, y por que la probanza de dicho Juzgado, dictada con tales vicios y con la cláusula indicada, no podía destruir la solemne ejecutoria de la Audiencia de Burgos, ni producir acción alguna legitima contra ella.

Resultando que seguido el nuevo juicio por los trámites ordinarios, se sentenció por el Juzgado en 15 de Diciembre de 1856, accediendo á la demanda de D. Antonio Ceballos Escalera, y que apelada esta sentencia por D. Francisco Camino, se revocó por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en 15 del último Setiembre, absolviendo al segundo de la demanda é imponiendo al primero perpetuo silencio sobre ella.

Y resultando, por último, que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, fundado en que se han infringido el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento respecto de la escritura de compra de Camino; la ley 5.ª tit. 27.

de la Partida 3.ª, porque el vendedor de la Partida 3.ª, no se alzó contra la sentencia del Juzgado militar, y por consiguiente debe ser firme; la ley 1.ª, tit. 20, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que dispone lo mismo; la 19, tit. 22 de la Partida 3.ª relativa á los juicios en que no debe valer la sentencia; la 14, título 14, de la misma Partida, que dispone como se debe probar la existencia y fallecimiento de una persona; la 27, título 27 de la propia Partida, que trata de como deben cumplirse los juicios que son valedores: la 18, tit. 29 de la misma Partida, 3.ª, relativa á las prescripciones; la doctrina admitida por los Tribunales de que contra una ejecutoria posterior no puede invocarse otra anterior; la de que el agravio hecho por un inferior no puede ser enmendado sino por el superior inmediato del mismo fuero; la de que la sentencia dada contra el principal interesado perjudica á todos sus sucesores y á los que derivan derecho de él; la de que para transmitir el dominio de una cosa es necesario ser dueño de ella; la que dice relacion á la personalidad del vendedor D. Pedro Maria Portilla, porque no resulta, se dice, que sea de este de D. Juan Francisco Ceballos Escalera, pues la información recibida con ese objeto, fue sancionada, y finalmente la doctrina respectiva á la diversidad de acciones, pues que la ejecutoria en el Juzgado de Villacarrillo que se pedía en herencia, y la deducida en estos autos es reivindicatoria, y no de otro fuero.

Considerando que el recurrente Don Antonio Ceballos Escalera no ha redarguido ni impugnado la exactitud de la escritura de venta de la casa número 76 de la calle de Atocha, que se compró por D. Pedro Maria de la Portilla y D. Francisco Camino en 29 de Abril de 1855, ni se ha justificado en este pleito, ni de la existencia, ni de la validez de esa transmision, y por el contrario se ha reconocido su existencia, y que D. Camino, al cual se le atribuye el niépto expresado en la escritura, y de la ley de 17 de Julio de 1801, y por consiguiente era heredero de D. Matias, que en el caso de haberse producido de dicha escritura, como se alega, no cabe duda de que el recurrente no se alzó contra la sentencia de 15 de Diciembre de 1856, que dispone en favor de la sentencia de 15 de Diciembre de 1856, que no se hubiese alzado el agravio, y venido, refieren sus disposiciones aplicadas en que está háyá litigado ó sido citado legalmente, y ni una ni otra circunstancia se realizó, ó en el juicio promovido por el recurrente en el Juzgado de la Capital general de Castilla-La Nueva, pues que litigó D. Pedro Maria de la Portilla y no aun se le citó, á pesar de estar litigando con el mismo D. Antonio en el pleito que se seguia en la Audiencia de Burgos, y porque ademas la providencia de aquel Juzgado, se dictó con la cláusula de sin perjuicio de tercero.

Considerando que lo dispuesto en la ley 19, título 22 de la Partida 3.ª acerca de la fuerza del juicio firmado, ó sea de

los casos en que no deben valer, no puede tener aplicacion á la sentencia de dicho Juzgado militar, porque esta ley se contrae, como las otras de que ya se ha hecho mérito, á los fallos dados en juicio contradictorio, y porque no habiendo sido controvertido en el Juzgado de la Capital general el valor de la ejecutoria de la Audiencia de Burgos, no pudieron tampoco destruirse sus efectos por la providencia que aquí se dicta.

Considerando que la ley 1.ª, título 27 de la Partida 3.ª, invocada tambien en apoyo del recurso, no prescribe cómo deben cumplirse los juicios que son valederos, sino que supone por el recurrente, sino que en este pleito no se ha tratado de la ejecucion de una sentencia, ni por consiguiente de quien debiera cumplirla, sino que se ha ejercido una acción reivindicatoria, según se ha dicho reiteradamente por Ceballos.

Considerando que tampoco ha sido objeto de este debate la averiguacion del fallecimiento de D. José Antonio Ceballos Escalera, ni este hecho hubiera podido influir en la decision de la acción intentada, porque únicamente alienta á la sucesion de aquel, y no es este el título, ni el origen de la cuestion promovida por D. Antonio Ceballos, no pudiendo por lo mismo tener una aplicacion directa ni inmediata la ley 14, título 14 de la Partida 3.ª, que ordena cómo se ha de probar el fallecimiento ó existencia de una persona ausente, ademas de que ha transcurrido con un chisimo exceso, el tiempo que ella exige para que se de por cierto el primero.

Considerando que la casa núm. 76 de la calle de Atocha, objeto de este litigio, pasó del dominio de D. Matias Ceballos Escalera al de su hermano Don Juan Francisco, por efecto de la disposicion testamentaria del primero, y que del segundo se transmitió sin contradiccion y por sucesion directa á sus hijos y á los descendientes de estos, lo cual constituye la razon de derecho de que habla la ley 18, título 29 de la Partida 3.ª, invocada en apoyo del recurso, convalidose en la misma una posesion de más de 70 años desde el fallecimiento de Don Matias hasta que la vendió D. Pedro Maria de la Portilla, tiempo más que suficiente para ganar la casa, según el lenguaje de la misma ley.

Considerando que de los principios consignados en las consideraciones anteriores de esta sentencia, se deduce que no hay términos hábiles para comparar el mérito legal de la que dictó el Juzgado de la Capital general de Castilla-La Nueva, que tampoco se ha tratado en el litigio, con la que se alega en ella, que es impuesta á persona determinada, y responsable que de ella transfirió á otros, y que D. Pedro Maria de la Portilla, que dice de la casa en la escritura que allega la vendió D. D. Director de la Audiencia de Burgos, que el recurrente no puede ser objeto de este pleito, la prueba de la filiacion del mismo Don Pedro Maria, recibida á virtud de providencia del Gobernador eclesiástico de la diócesis de Santander, ni la que dictó

en vista de aquella en 3 de Diciembre de 1858.

Considerando que al desestimar la Sala tercera de la Audiencia de esta corte la demanda de D. Antonio Ceballos Escalera no se ha fundado solo en el valor de la ejecutoria de la de Burgos, sino que se ha tenido presente tambien otras consideraciones, segun lo demuestra su sentencia, y por consiguiente no puede decirse con exactitud que haya considerado iguales las acciones ejercitadas en uno y otro Tribunal.

Y considerando, por último, que dicha Sala no ha infringido en su sentencia ninguna de las leyes ni doctrinas invocadas por el recurrente.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Ceballos Escalera contra la sentencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 15 de Setiembre del año próximo pasado, imponiéndole las costas para cuando mejor de fortuna. Se advierte al Escribano de Cámara de la Audiencia que debió firmar la notificacion que se halla al folio 35 de la pieza segun en ella sobre posesion, que en lo sucesivo no omita tan indispensable requisito en diligencias de esa clase.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—En Madrid, á 10 de Gerona.—José Gamarra y Cabrerizo, Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Suprema del Tribunal Supremo de Justicia y ponente en estos autos, estando en el celebrando audiencia pública en la misma el día del litigio, del que certifica el Escribano de Cámara de la Audiencia de Burgos, D. Matias Bedoya, el día 10 de Mayo de 1858.—En Madrid, á 10 de Mayo de 1858.—Luis Oca, Escribano de Cámara de la Audiencia de Burgos.—Juan Maria Rodella (a) Frescaté, hijo de Gabriel y de Juana Maria Reyé, natural de Tolosa de Francia, se proceda á su prision, y se le remita á dicho Juzgado en el que se le sigue causa criminal por hurto. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura de el mencionado individuo, en el caso de que se presente, poniéndole á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 19 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro de Castro, vecino de Hiedelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, registrando una mina de hierros ferruginos y argentíferos llamada La que yo buscaba, sita en el paraje de El Platero término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a Concejal, y linda al Saliente, Camino Real, Mediodía, Prados de la Jarguilla, Poniente, las Acequias, y Norte, los Palancares.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 19 de Mayo de 1858. — Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Fernandez Moya, vecino de Hiedelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, registrando una mina de hierro argentífero, llamada El Faro de Diógenes, sita en el paraje de los Ronascas, término de Hiedelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a valdío, y linda al Saliente, parador del Arroyo de cuatro Esquinas, Poniente, con la mina Lorenzaz, Mediodía, la mina Cinco Amigos, y Norte, el Arroyo Rama.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 21 de Mayo de 1858. — Matias Bedoya.

á los pueblos de esa provincia de su digno mando, aun no se ha presentado en estas obras el número suficiente de peones, carros y caballerías, y deseando darlas impulso, mejorando la vez los precios de los jornales, espero que V. S. disponga llegue á noticia de aquellos la clasificacion siguiente:

Los jornales se pagaran a 8 rs. 7-1/2 y 7, segun el mas ó menos trabajo del bracero. Tambien se pagaran a 6 1/2 y 6 rs. á aquellos que por su poca robustez ó falta de fuerzas, no puedan competir con los primeros. Los chicos y mujeres ganaran 4 y 4 1/2 rs. Los carros se pagaran á 28 rs. los de una sola mula, y 56 los de doble carga, y las caballerías a rs. advirtiendole que el que las conduzca no gana nada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en los mencionados trabajos.

Guadalajara 23 de Mayo de 1858. — Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara. Por circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 55, del viernes 7 del actual reclamé de los Ayuntamientos relacion expresiva de los contribuyentes corporaciones que siendo acreedores al Estado por acciones del Banco de San Fernando, fuesen tambien deudores por cualquiera de los conceptos que abraza la Administracion economica, exigiendoles al propio tiempo á aquellos que no se encontrasen en este caso, el consiguiente oficio negativo.

Las Municipalidades que á continuacion se expresan están en descubierta en este servicio, y si no remiten á esta Administracion precisamente á vuelta de correo la relacion u oficio expresado, se expediran verederos contra dichas Corporaciones.

- PUEBLOS. Ablanque. - Alarilla. - Albendiego. Alcoroches. - Aldanueva de Guadalajara. - Almiruete. - Alustante. - Angon. - Aranzueque. - Arbancon. - Archilla. - Argencilla. - Armallones. - Atanzon. - Atienza. - Auñon. - Azañon. - Balbacid. - Barriopedro. - Berniches. - Bodera. - Brihuega. - Bujalaro. - Cabezadas. - Campillo de Ranas. - Cañizar. - Carrascosa de Henares. - Casar de Talamanca. - Casasana. - Casas de San Galindo. - Cabanillas. - Cendejas del Medio. - Centenera. - Cercadillo. - Checa. - Chiloeches. - Cillas. - Cincovillas. - Clares. - Cobeta. - Codes. - Cogollor. - Colmenar de la Sierra. - Concha. - Cortes. - Cubillo. - Drievés. - Escamilla. - Escariche. - Establés. - Fontanar. - Fuentelsaz. - Fuentelviejo. - Fuentenovilla. - Fuentes. - Gajanejos. - Galápagos. - Galve. - Gárgoles de Abajo. - Gárgoles de Arriba. - Gualda. - Heras. - Hita. - Hombra

- dos. - Hortezueta. - Hueva. - Huerce. - Illana. - Lebranon. - Ledanca. - Madrigal. - Majaerayo. - Malaga. - Malaguilla. - Mandayona. - Marchamalo. - Millana. - Monasterio. - Mondejar. - Montarron. - Moratilla de Henares. - Moratilla de los Meleros. - Motos. - Mudex. - Muriel. - Ocentejo. - Olmeda del Extremo. - Olmeda de Jadraque. - Omedillas. - Orea. - Padilla de Jadraque. - Padilla de Medinaceli. - Pajares. - Palancares. - Palazuelos. - Pareja. - Pastrana. - Pinilla de Jadraque. - Piöz. - Piqueiras. - Poveda de la Sierra. - Pozo de Almoguera. - Pozo de Guadalajara. - Pradana de Atienza. - Prados-redondos. - Puebla de Beleña. - Puerta. - Quer. - Rebollosa de Jadraque. - Reñales. - Riva de Santius. - Robledillo de Mohernando. - Romaniños de Atienza. - Rueda. - Saelices. - Salmeron. - San Andrés del Rey. - Sayaton. - Salas. - Semillas. - Setiles. - Sienes. - Solanillos del Extremo. - Sotillo. - Sotodósos. - Taracena. - Tovillos. - Tomellosa. - Tordosilos. - Torija. - Torrecuadrada de los Valles. - Torrejon del Rey. - Torre mocha del Pinar. - Traid. - Trijueque. - Trillo. - Turmiel. - Usanos. - Valdeabertuelo. - Valdearachas. - Valdearenas. - Valdecubo. - Valdepenas de la Sierra. - Val de San Garcia. - Valdesaz. - Valfermoso de las Monjas. - Valfermoso de Tajuña. - Valhermoso. - Viana de Mondejar. - Vianilla de Jadraque. - Villacadima. - Villanueva de la Torre. - Villarejo de Medina. - Villaseca de Uceda. - Vinuelas. - Yebes. - Zorita de los Canes. - Guadalajara 21 de Mayo de 1858. — Andrés Falguera.

Providencia judicial. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Jacinto Cavestany, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesusa Perez, vecina que fué de la villa de Torija, y viuda de Pablo Padin, para que en término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara comparezca en este Juzgado á notificarle cierta providencia en el expediente ejecutivo que pende contra ella, á instancia del Procurador D. Dionisio Pacheco, como apoderado de la Sociedad de la Probidad, sobre pago de dos mil doscientos reales; apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Jacinto Cavestany. — Por mandado de Su Señoria, Bernardo de Diego y Cerro. — Insértese. — Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereso. Con superior permiso, el día 4 del mes de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento constitucional de esta

villa, y bajo las condiciones acordadas, se subastan en el mejor postor dos mil setecientas cargas de marañas, retamas y aleagas, que producirá el desbroce de la dehesa boyal de estos Propios, bajo el tipo de un real cada una de aquéllas; no admitiéndose postura alguna que no la cubra. Cerezo 20 de Mayo de 1858. — P. O. — Apolinario Gordo. — Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Irueste. Queda vacante, desde el día 14 de Junio próximo el partido de cirujano de esta villa, con la dotacion de 800. rs., pagados por trimestres; noventa fanegas de trigo, cobradas en las eras por el facultativo; casa de balde, y libre de contribuciones, excepto la del subsidio; y además seis celemines de trigo de los que se rasuran en sus casas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el día 20 de Junio, en que se proveerá dicha plaza. Irueste 16 de Mayo de 1858. — El Presidente, Narciso Martinez. — P. A. D. A. — Fernando Aragonés, Secretario Interino. — Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cubillejo de la Sierra. Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa de Cubillejo de la Sierra, y su provision se hará por un año, á contar desde el día de San Miguel, 29 de Setiembre próximo venidero, y finalizará en el mismo día del año siguiente: su obtacion consiste en 140 fanegas de trigo, cobradas por este Ayuntamiento, casa gratis, libre de contribucion, excepto la del subsidio; será cargo del facultativo la asistencia á los pobres de solemnidad y la rasura á todo el vecino del pueblo, que dando á favor del interesado los golpes de mano airada y la rasura de los mozos sirvientes, que sean forasteros; el vecindario consta de 100 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 21 de Junio próximo, en que se proveerá. Cubillejo de la Sierra 17 de Mayo de 1858. — El Presidente, Gregorio Lopez. — P. A. D. A. — Cándido Vazquez, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Campisabalos. Con permiso superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los nueve dias de insertarse este anuncio en el Boletin oficial de la misma y hora de diez á doce de su mañana, ha de subastarse por arrendamiento y por espacio de un año, la casa-posada perteneciente á estos Propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Campisabalos 16 de Abril de 1858. — P. A. D. A. — El Teniente, Santiago Sabiel. — D. A. D. A. — Agustin Serna, Secretario. — Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdelagua. Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la recomposicion del molino aceitero de los Propios de Picazo, bajo el tipo de 2370 rs., que han sido tasados los gastos del mismo. El remate se celebrará ante el Ayuntamiento de esta villa, con asistencia del Alcalde pedáneo de dicho Picazo, á los 20 dias de inserto este anuncio en

el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, que será de diez á doce de su mañana.

Valdelagua 10 de Mayo de 1858.—

P. O. D. A. C.—Vicente Cerrada, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alanzon.

Se halla vacante el partido de boticario de esta villa, desde el 24 de Junio próximo, por defunción del que lo obtenía; la dotación anual son 150 fanegas de trigo de buena calidad, en esta forma: ciento y diez que dá esta villa, y cuarenta el anejo Valdeavellano, estas, puestas en casa del profesor gratuitamente en esta villa, cobradas por el profesor en las eras; además se le agregarán regularmente los Ayuntamientos de Caspuñas y Aldeanteva, por la circular del Sr. Gobernador de diez del corriente; ó vecinos de los expresados dos pueblos, por distar de ésta media legua cada uno; el contrato durará dos años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el 15 del próximo Junio, en que se proveerá.

Atanzon y Mayo 17 de 1858.—El Presidente, Baldomero Ramos.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castejon de Henares.

Se halla vacante desde el día veinte y cuatro de Junio del presente año, hasta igual día del año siguiente de 1859, la plaza de cirujano titular de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en ciento veinte fanegas de trigo bueno, cobradas por el facultativo en las eras que pagan los vecinos, y además cincuenta cargas de leña, casa de balde para vivir, libre de contribuciones, excepto la del subsidio, y percibirá también el honorario que por separado contrató con el Sr. Cura parroco de esta, y cuantos derechos devengase en servicios de golpes de mano arada, siendo por cuenta de dicho cirujano la rasura y asistencia debida al vecindario; cuya plaza se proveerá el día veinte del próximo mes de Junio, hasta cuyo día se recibirán en esta Alcaldía cuantas solicitudes tengan á bien dirigir los cirujanos pretendientes que se hallen legalmente examinados para poder ejercer dicha facultad.

Castejon de Henares 16 de Mayo de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Luis Redondo.—Por su mandado.—Dámián de Aida, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

VARIETADES.

AGUAS MINERALES HIDRO-SULFUROSAS.

Observaciones físico-químicas sobre el manantial mineral medicinal de Molina de Aragón; por D. Pascual B. Hergueta, Licenciado en Farmacia.

Imperioso y sagrado deber contrae con la humanidad afligida el que, pudiendo proporcionar algún consuelo, antepone un vergonzoso egoísmo á los servicios á que por su destino precario, ha menester en sus tribulaciones. Tiempo es ya de que, llevados en alas de tan filantrópicas aspiraciones, procuremos llevar materiales al edificio que ha de albergar las aflicciones que de continuo aquejan y lastiman nuestra desmoronada existencia.

La oscuridad de los tiempos, por una parte; la falta de estímulo y apoyo en la dilucidación de asuntos científicos, por otra; como asimismo la apática indolencia que fatalmente preside á cuanto de útil puede reputarse

en el campo de las investigaciones científicas y naturales, ha contribuido tristemente á mirar con punible indiferentismo el estudio y examen de una de las riquezas más singulares con que nos obsequia la Providencia, para hacer más soportable esta vida, acosada incensantemente por gérmenes y elementos de destrucción. Sin apartarnos de estos preceptos dogmáticos, abordemos el asunto que motiva la presente manifestación, circunscribiéndonos á esplanar algunas ideas más principales sobre el manantial mineral medicinal de esta ciudad, puesto que vamos á entrar en la estación de hacer aplicación de su valor terapéutico en las diferentes afecciones en que los reiterados ensayos han palmariamente sancionado su influjo.

Debemos de paso advertir, que en varios tratados de materia médica y de geografía física, española, figura un manantial con el nombre de Aguas de Castilnuevo, villa que dista de Molina una hora, en cuya jurisdicción, y muy cerca del puente que llaman Morisco, brota efectivamente una porción de agua, entre la maleza que vegeta á orillas, expensas de la infiltración de las aguas del río Gallo, en que el ácido sulfúrico existe en corta cantidad, abundando las materias salinas, como los carbonatos y sulfatos alcalinos, que se sedimentan sobre las berreras ó berrazas; y á pesar de la analogía que presenta con el que nos vá á ocupar, prescindimos de él, por la expresada razón de ser más pobre en sus efectos médicos. Bajo tres aspectos podemos estudiar el de esta ciudad: como asunto de historia natural, bajo el examen físico-químico, y como uno de tantos recursos con que nos obsequia la naturaleza pródiga, para acallar las aflicciones que asiduamente cercan la vida animal racional.

Al sudeste de esta ciudad, y á distancia como de media hora, se encuentra una fuente de aguas sulfúricas, cuyo carácter físico bien marcado el (olor) encamina al observador al receptáculo que recibe un raudal hidrográfico mineral, en el cual pueden apreciarse varios fenómenos, hijos de la jurisdicción físico-química, pero haciéndonos cargo de lo molesto, y prófugo que sería presentar una detallada descripción del manantial, nos contentaremos con dar cuenta de los principales dignos de la investigación. No estará de más tampoco, repitamos algunas opiniones de varios curiosos sobre el origen y dirección hidrográficas que trae la corriente al punto donde aparece; pues así puede venir en conocimiento de la estructura y naturaleza orogénica y geológica de los terrenos donde se realiza el fenómeno químico de las descomposiciones y combinaciones moleculares. Quién supone sea una infiltración de las aguas del expresado río Gallo, que pasa á distancia de cuatro varas de la fuente arrastrando los detritus del vaso vegetal, cuyas producciones decoran las márgenes del río. Quién pretende persuadir que dicha corriente nace en varias colinas contiguas al manantial, formadas por el carbonato cálcico y protosulfato del propio óxido (selenita, espejuelo, yeso espatozo diáfano.) Quién finalmente la hace venir de varias eminencias, en las que se ven depositadas grandes porciones de escorias ferruginosas, resultados de operaciones practicadas por los saracenos en sus forjas imperfectas. Sin necesidad nosotros de crear juicios más ó menos hipotéticos, fundaremos la opinión en la naturaleza mineralógica y docimástica de la dilatada sierra que lleva el nombre de esta ciudad, en la cual aparecen algunos manantiales y enormes masas estratiformes de sulfuros metálicos y margas piritosas, cargadas eternamente de la humedad producida por las lluvias y nevadas, que cubren estas montañas la mayor parte del año. Efectivamente, quién si no esos vastos almacenes, pudiera suministrar tanto azufre acidificado por el hidrógeno á beneficio de la temperatura y acción electro-química en el interior de ellos? La ciencia así lo confirma; pues que los detritus de las producciones vegetales, ni los sulfatos ni carbonatos contiguos al surtidor pueden suministrarle, por carecer de él los primeros; y los segundos, siendo óxidos saturados de

ácido sulfúrico ó insolubles en el agua, no pueden desprenderle, mucho menos si nos fijamos en los materiales ferruginosos.

La masa del agua en el depósito presenta varios colores, según el estado higrométrico y presión de la atmósfera. Unas veces presenta un viso pardo negruzco, verde y morado otras, y varias del aspecto de sangre en términos que pudiera creerse ser esta sustancia. Ordinariamente se presenta diáfana como la mejor destilada, olor fétido bien marcado, sabor ingrato al dejarse de beber, particularmente cuando se erupla, y tiene analogía con el de los huevos que principian á corromperse; temperatura 11° del termómetro de Reaumur; algo untuosas al tacto, atacan súbitamente á la plata, ennegreciéndola; y avivan el lustre metálico del cobre; por lo que no deben emplearse estas sustancias en el uso de dichas aguas; depositan azufre al contacto del aire libre, poniéndose lechosas; su peso específico igual casi al del agua pura, los bordes del receptáculo están cubiertos algunas veces de teluculas sulfúreas á consecuencia de la evaporación natural y periódica del líquido acuoso y descomposición del ácido sulfúrico por la acción del oxígeno atmosférico; una aureola violácea matiza en algunas ocasiones las paredes de la pila, producida por el óxido de manganeso hidratado en polvo tenuísimo, arrastrado por la corriente subterránea, como asimismo partículas extrañas flotantes en el seno del agua.

La superficie de ésta presenta en tiempo de calor una trama filamentososa de un aspecto irizante, efecto de una evaporación súbita, afectando la ilusión óptica del prisma de Newton.

En varias circunstancias se notan corrientes subterráneas que sacuden la masa fluida, produciendo un sordo murmullo; y por último, cierto sabor amargo, debido á plantas microscópicas existentes en dichas aguas.

Admirá otras veces sobre todo, en éste rico tesoro de observaciones científicas; un surtidor de peróxido de manganeso y hierro hidratados, en átomos finísimos que aparecen en tiempo calmoso, el cual, á medida que se acumula en la masa acuosa, la vá enrojando hasta hacerla perder su diáfandad.

Diferentes procedimientos analíticos han comprobado que los factores que mineralizan estas aguas son: el ácido sulfúrico en bastante cantidad, disuelto, combinado, y en estado de libertad ó gaseoso; un poco de ácido carbónico, sulfato cálcico, carbonato de igual base, hidro-sulfato de manganeso, peróxido mangánico, azufre precipitado y materias orgánicas, como plantas microscópicas.

Así como la historia y origen de otros muchos manantiales mineral-medicales de la Península son coetáneos á la infancia de las ciencias naturales, este lo es del progresivo desarrollo de la físico-química, que vá diariamente escudriñando los secretos más terios de la Providencia, repartidos con el mas admirable acierto á las necesidades humanas.

No es extraño por esta razón, el que hasta hace unos cuantos años, no se haya hecho mención de él; ni que haya todavía adquirido el grado de celebridad oficial que le corresponde entre los grandes descubrimientos de hidrografía médica; pero contamos en la sábia protección que está prestando el Gobierno de S. M. diariamente á esta clase de establecimientos, y le veremos salir de la adyección, como esperamos, tan pronto como consigamos darle la mayor publicidad.

No obstante cuanto dejamos relacionado, bastaría enumerar los prodigiosos é infinitos servicios que ha prestado y presta á cuantos han tenido necesidad de usar interior y exteriormente estas aguas en todas las variedades de herpes, escorbuto, sarna y demás afecciones de la piel; en las escrófulas tísicas incipientes y otras indisposiciones glandulares; en la hipocondría, histerismo y demás vesanias, en los espasmos como epilepsias, movimientos convulsivos; en toda anomalía nerviosa, astenia muscular, palpaciones del corazón; vómitos, cefalalgia y otras afecciones artíficas etc., etc.

Por no aparecer excesivamente prolijos en la relación de las curaciones particulares de los sujetos que han pagado con gratitud á la Providencia, dando solemne testimonio de la eficacia de este manantial; nos abstendremos de dar cuenta de ellas, dejando únicamente consignadas las numerosas aplicaciones que del mismo pueden hacerse en todo tiempo, siempre con deliberación de los profesores de medicina y cirugía, á fin de hacer un acertado uso de dichas aguas, y corregir los excesos á que dá lugar el uso inmoderado y una ciega credulidad.

Cuando haya necesidad de trasportar estas aguas á diferentes distancias, convendrá usar de algunas precauciones, á fin de poder conservar sus virtudes medicinales, sin las cuales sería ilusoria toda confianza en las mismas, atendiendo al fugaz desprendimiento del principal agente mineralizador, que enriquece estas aguas.

Deben tomarse estas por las mañanas en tiempo de verano, antes que se desarrolle el calor. En invierno, á toda hora. Según se vayan tomando, han de reponerse en botellas de vidrio negro, bien limpias, y enjuagadas con el agua del manantial, y taparse con corchos nuevos, que hayan estado en remojo por algunas horas en las mismas aguas. Se deben llenar enteramente las botellas para expeler todo el aire atmosférico que pudiera determinar la precipitación del azufre y la aparición más ó menos abundante de ciertas partículas organizadas compuestas de principios particulares. Llenas las botellas, se cubrirán sus corchos con pez u otra sustancia resinosa que los preserve de toda alteración.

Para esto se funden las mezclas de pez, cera, trementina etc. á un calor suave, y se sumergen las botellas boca abajo, hasta cubrir el reborde del cuello, y se dejan enfriar. Toda vasija de tierra es inservible para la conducción de estas aguas, como lo están haciendo frecuentemente personas poco escrupulosas y delicadas, con descrédito de su reputación.

En el caso de no poder prescindir de emplear estos utensilios, conviene estén perfectamente vidriados interior y exteriormente, por las razones explicadas.

Cuando se trate hacer uso de los lodos ó cienos de estos manantiales; se procurará emplear una vasija vidriada y bien tapada, para conservar toda la humedad que pueden retener.

Se pueden aplicar en baños generales, locales, en chorro, apósitos y fricciones en las enfermedades extérieures, y bebidas para las mismas é interiores; pero siempre, como queda explicado, con consejo de los facultativos.

La distancia del sitio ó fuente á la ciudad, favorece extraordinariamente la acción terapéutica de las aguas, si se agrega además la circunstancia de un camino llano, pintoresco por las producciones vegetales que decoran el sitio; el hallarse tan inmediato el río, que abunda en delicadas anguilas, exquisitas truchas asalmonadas, barbos é infinidad de sabrosos cangrejos.

Desde dicho punto se divisa la ciudad y la antiquísima fortaleza, morada un tiempo de la excelsa y preclara Princesa D.ª Blanca, Señora de Molina, y esposa de D. Alonso, hijo de D. Alonso el Sabio.

En la ciudad, situada en terreno llano, y al pie de la colina en que se levantan majestuosas las gigantescas y sólidas torres y murallas, encontrarán los concurrentes algunas casas decentes de hospedaje, cómodas posadas, y especialmente buenos y sanos alimentos, como excelentes carnes, caza y pesca, leche y selectos vinos de Aragón.

Creemos faltar á nuestro deber, si dejásemos postergada al olvido esta ingenua manifestación, hija de nuestra escasa capacidad y filantrópicas sentimientos, en obsequio de los enfermos.

Molina de Aragón 20 de Mayo de 1858.—Pascual B. Hergueta.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, num. 21.